

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada Ponente, Doctora María Nancy García García.

E. S. D.

Ref: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA.**
Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
Demandante: **HECTOR FABIO JARAMILLO SALCEDO Y OTROS**
Demandado: **JHON MAURICIO CASTRO MORENO Y OTROS.**
Llamado en garantía: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
Radicado: **76001-31-05-008-2018-00683-01.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.935.114 expedida en Cali, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo dentro del término legal, a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando respetuosamente al Despacho que mantenga incólume la decisión frente a mi procurada profiriendo **SENTENCIA FAVORABLE**, declarando probadas las excepciones propuestas en su debida oportunidad por la compañía de seguros que represento, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

CAPÍTULO I:

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL CONFIRME SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En el presente escrito, me ocupare de señalar, cómo tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se lograron acreditar las excepciones de mérito propuestas y, así mismo, cómo la parte actora no logró demostrar sus fundamentos, por lo cual, la Sala Laboral deberá desestimar las infundadas pretensiones de la parte actora y de esta manera exonerar a la parte demandada y a las llamadas en garantía. Vemos entonces, que tal como se adujo en la contestación de la demanda realizado por mi prohijada, así como en el fallo de primera instancia, no le asiste ninguna responsabilidad a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, toda vez que el objeto del litigio aquí ventilado no tiene cobertura en la póliza emitida por mi representada con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

- **La parte demandante no logró acreditar la existencia de un contrato realidad con la parte demandada para la fecha del accidente:**

Es preciso resaltar que pese a que mi representada no tuvo vínculo con el señor RAMIRO JARAMILLO de las pruebas aportadas y practicadas en el proceso, podemos determinar que no se logró acreditar que entre el señor RAMIRO JARAMILLO y el señor JHON MAURICIO CASTRO MORENO existiera una relación laboral donde se hayan configurado los tres elementos esenciales del contrato de trabajo contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, específicamente en lo relativo a la prestación del servicio y la subordinación, por cuanto no existe prueba idónea que acredite que para el 30 de enero de 2016, el día del accidente el señor RAMIRO JARAMILLO estuviera a órdenes o directrices de algunos de los demandados, lo único que se probó fue que el señor JARAMILLO tenía el tractor en depósito en su casa y que no podía sacarlo porque no tenía papeles para su funcionamiento ni licencia para conducir; así las cosas, ninguna prueba practicada dio cuenta de alguna prestación de servicio por parte del señor JARAMILLO para dicha fecha, que medianamente acrediten la supuesta subordinación que alega la parte demandante frente al señor JHON MAURICIO CASTRO MORENO; y mucho menos con las Sociedades ASISTENCIA AGRÍCOLA INTEGRADA MACAS S.A.S y RIOPAILA CASTILLA S.A., resaltando que con esta última no existía ni siquiera un vínculo comercial al momento de los hechos.

En esa medida, dado que entre el señor RAMIRO JARAMILLO y el señor JHON MAURICIO CASTRO MORENO y las Sociedades ASISTENCIA AGRÍCOLA INTEGRADA MACAS S.A.S y RIOPAILA CASTILLA S.A., no existió vínculo o relación laboral de ninguna índole, no puede la parte demandante tratar de endilgarle la obligación de responder por los supuestos perjuicios a cargo de las entidades demandadas, pues las mismas no tienen responsabilidad en los hechos ocurridos el 30 de enero de 2016. Los documentos que ya obran en el expediente acreditan plenamente que los demandados no fueron empleadores del demandante al momento del accidente, ni están obligados a responder por los supuestos perjuicios causados.

Por el contrario, en el decurso procesal, quedó absolutamente demostrado, que el accidente en que lamentablemente falleció el señor RAMIRO JARAMILLO no fue con causa o con ocasión de algún trabajo a favor de alguno de los demandados, como tampoco que la entrega del tractor tuviera como fin la realización de alguna labor. Luego, es imposible endilgar algún tipo de responsabilidad a los demandados ante la inexistencia de un vínculo jurídico que lo permita.

- **La parte demandante no probó la responsabilidad solidaridad entre el señor JHON MAURICIO CASTRO MORENO y RIOPAILA CASTILLA S.A**

El despacho de primera instancia en la sentencia proferida no encontró acreditado la SOLIDARIDAD entre JHON MAURICIO CASTRO MORENO y RIOPAILA CASTILLA S.A. en el accidente ocurrido el 30 de enero de 2016, por cuanto no existe en la plenaria prueba que confirmará si quiera relación laboral con el señor CASTRO MORENO, y por sustracción de materia tampoco existe responsabilidad solidaria de RIO PAILA CASTILLA S.A.

La inexistencia de la solidaridad de RIO PAILA CASTILLA S.A. en el accidente se sustenta en varias razones: en primer lugar entre el señor RAMIRO JARAMILLO y RIO PAILA CASTILLA S.A., no existió vinculo o relación laboral; en segundo lugar no se logró acreditar ni siquiera la relación laboral con el señor JHON MAURICIO CASTRO MORENO ni con ASISTENCIA AGRÍCOLA INTEGRADA; en tercer lugar, entre las demandadas no existía vinculo comercial al momento de los hechos; y finalmente tenemos que las presuntas funciones desempeñadas por el señor JARAMILLO, no hacen parte del objeto social de la entidad RIOPAILA CASTILLA. Por lo tanto, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 34 del C.S.T., no nació la solidaridad predicada por la parte actora. Siendo así, la póliza por la cual ha sido vinculada mi procurada, carece de cobertura.

De este modo, existe fundamento para que el juzgador de primera instancia hubiese determinado la inexistencia de solidaridad entre las arriba mencionadas, por lo que respetuosamente solicito al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, confirmar dicha postura, negando las pretensiones de la demanda, por cuanto, los demandados no son responsables ni directa ni solidariamente en la ocurrencia del accidente del 30 de enero de 2016 en el que lamentablemente falleció el señor RAMIRO JARAMILLO, y consecuentemente, nada se debe a los demandantes, pues no se reúnen los presupuestos para que RIO PAILA CASTILLA S.A. responda solidariamente.

- **La parte demandante no logró acreditar la culpa del empleador:**

En este sentido, de las pruebas practicadas dentro del proceso, la parte demandante no solo no probó la relación laboral con los demandados, sino que tampoco probó la culpa del supuesto empleador, pues su dicho se limitó a especulaciones sobre la ocurrencia del accidente, suceso que por sí solo no da lugar a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios establecida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, esto por cuanto, de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en Sala Laboral¹, tratándose de Responsabilidad Subjetiva del Empleador (Culpa del empleador) le asiste la carga probatoria a la parte que la alega, distinto a lo que sucede

¹ Sentencia radicación 27501 del 4 de julio de 2006

con la Responsabilidad Objetiva del Empleador, donde basta la ocurrencia del suceso de origen laboral para nazca el derecho a las prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social.

Lo que significa que la responsabilidad *por culpa patronal o subjetiva* del empleador busca resarcir el perjuicio causado por la culpa, negligencia, impericia o falta de idoneidad del empleador para garantizar la salud e integridad física de sus colaboradores. Mientras que la responsabilidad objetiva se fundamenta en la tesis de que toda actividad económica ejercida por la industria y empresas genera un riesgo para el trabajador que la desempeña, por lo que deben ser asegurados.

Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que en este caso no existe prueba de la culpa que los demandantes pretenden endilgar a de los demandados en la ocurrencia del accidente.

El Art. 216 del C.S.T., establece:

*“Art. 216. – **Culpa del patrono.** Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente del trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo.”* (Sublínea ajena al texto)

La responsabilidad prevista en el artículo 216 del C.S.T. no está sujeta a un sistema de responsabilidad objetiva y para que tal cargo prospere, la parte actora debe demostrar plenamente que efectivamente se encuentran presentes los factores generadores de culpa en la conducta del empleador, la existencia de los perjuicios alegados, el valor o la cuantía de los mismos y la imprescindible relación causal entre éstos y aquella. La responsabilidad que puede conllevar a la indemnización ordinaria o plena de perjuicios tiene un carácter subjetivo, de modo que, para ordenar este tipo de indemnización se requiere, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba de la existencia de un contrato de trabajo y la del incumplimiento del **empleador** de los deberes de protección y seguridad.

Descendiendo al caso que nos ocupa, quedo demostrado que, al momento de la ocurrencia del accidente, el señor RAMIRO JARAMILLO no se encontraba trabajando a ordenes de alguno de los demandados, lo que deduce que el accidente no fue con causa o con ocasión de algún trabajo a favor de alguno de los demandados y en esa medida no hay lugar a declaración de culpa en el accidente

En consecuencia, deberá absolverse a la parte demandada por no encontrarse elementos probatorios que evidencien que efectivamente el suceso en el cual lamentablemente falleció el señor RAMIRO JARAMILLO ocurrió por la culpa de su empleador, pues lo único que quedó dicho fue que se trató de un caso fortuito.

- **Las pruebas practicadas en el proceso no lograron acreditar la responsabilidad de la parte demandada, por no presentarse los elementos necesarios para su configuración**

Para que sea procedente la declaración de responsabilidad en cabeza del empleador y, en consecuencia, el trabajador tenga derecho a la indemnización plena de perjuicios, se requiere que concurra la ocurrencia de un siniestro de origen laboral, la culpa suficientemente comprobada del empleador, la existencia de un daño cierto derivado del siniestro y el nexo de causalidad que debe conectar el daño y el actuar culposo, tal y como lo ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones.²

En el presente caso no concurren ninguno de los elementos referidos, por las siguientes razones:

A. Respecto a la ocurrencia del siniestro de origen laboral.

Sobre este punto es palmario que el evento en que murió el señor RAMIRO JARAMILLO no correspondió a un accidente de trabajo, pues como se ha mencionado a lo largo de este escrito, para la fecha del accidente el señor RAMIRO JARAMILLO no tenía ninguna relación laboral con los demandados, por lo que el accidente corresponde a un suceso de origen común.

B. Ausencia de culpa suficientemente probada del empleador.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante pretende asignar culpa a las demandadas sin siquiera probar la existencia de un vínculo laboral para la fecha del accidente. La anterior afirmación **hace improcedente que se pueda atribuir responsabilidad por este accidente a los demandados, pues para que ello proceda es necesario que se encuentren acreditado la existencia de un suceso de origen laboral y sea identificado y acreditadas las faltas del empleador.** Sin embargo, la parte demandante se limitó a exponer la ocurrencia del accidente, pensando equivocadamente que su sola ocurrencia da cuenta de la responsabilidad de los demandados.

² Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia SL18465-2017 Radicación n.º 51232 del 8 de noviembre de 2017. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero.

Sobre el suceso en que falleció el señor RAMIRO JARAMILLO debe reseñarse que no existe ningún medio de prueba, más allá de la versión misma de los demandantes, que soporte la responsabilidad de los demandados y un nexo causal evidente respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente.

C. Del daño

No ha sido probado por los demandantes los perjuicios causados con ocasión de la muerte del señor RAMIRO JARAMILLO.

D. Ausencia de relación de causalidad

Conforme al examen de causalidad existente en el presente caso y los medios probatorios obrantes en el expediente, debe reseñarse que al no estar acreditada la culpa se torna improcedente el análisis de relación de causalidad, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este respecto del daño.

Ante este panorama, al estar en evidencia que no se configura ninguno de los elementos que componen la culpa patronal, debe necesariamente concluirse que no puede atribuirse a los demandados responsabilidad.

- **La parte demandante no logró acreditar la causación de los perjuicios reclamados:**

Las pretensiones por perjuicios materiales carecen absolutamente de medios de prueba de la producción, naturaleza e identidad del perjuicio, el cual no es susceptible de presunción alguna, pues requiere su fehaciente demostración para poder ser considerado. En el presente caso, tenemos que, la parte actora no logra acreditar la cuantificación del lucro cesante que se originó por el fallecimiento del señor RAMIRO JARAMILLO y por el contrario, si quedó probado que la señora ROSA ELENA SALCEDO DE JARAMILLO, quien solicita la condena por este rubro, percibe una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Jaramillo, lo que indica que no su patrimonio a futuro no será inferior.

En esa medida, de llegarse a reconocer algún rubro por este concepto, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para la parte actora y se dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de la víctima. Además, es importante mencionar, que aun cuando no existe responsabilidad a partir de la cual nazca la obligación indemnizatoria del extremo pasivo, no existe tampoco prueba idónea dentro del plenario que esté encaminada a demostrar la suma pretendida

- **En el curso procesal no se acreditaron los perjuicios morales padecidos los demandantes:**

Sin perjuicio de lo manifestado en cuanto a la ausencia de responsabilidad del extremo pasivo, en el evento en que llegaré a decretarse una condena, deberá la Honorable Sala Laboral ajustarse a los parámetros jurisprudenciales vigentes para el fin; sin embargo, deberá atender las circunstancias específicas del caso, determinando el verdadero grado de afectación de los demandantes y fijar los montos de indemnización a que haya lugar, sin que estos puedan exceder los límites fijados por el Máximo Tribunal, respecto de la reparación o compensación de los perjuicios inmateriales, en este caso, frente al daño moral. .

CAPÍTULO II

PRONUNCIAMIENTOS FRENTE A LA PÓLIZA POR LA CUAL SE ERIGIÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

La vinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. antes ROYAL SUN ALLIANCE SEGUROS DE COLOMBIA, se efectuó con ocasión del contrato de seguros Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21530, vigente entre el 30 de noviembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2016, donde funge como tomadora y asegurado RIO PAILA CASTILLA S.A. y como beneficios TERCEROS AFECTADOS.

La relación sustancial que mi representada tiene con RIO PAILA CASTILLA S.A., su asegurada de la póliza de RCE utilizada como fundamento de la convocatoria, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones de ese contrato de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, las exclusiones de amparo, entre otras que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador, a las que deberá sujetarse la Honorable Sala Laboral al momento de proferir su decisión.

Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esa hipótesis, se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible de conformidad con lo contenido en el artículo 1979 del Código de Comercio.

Ahora, el objeto de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, se concertó literalmente, en los siguientes términos:

“EL AMPARO QUE SE OTORGA BAJO ESTE CONTRATO ES LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DEL ASEGURADO, POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA

IMPUTABLE DE ACUERDO CON LA LEY, POR DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD O POR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE SUS BIENES. POR LO TANTO, SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LLEGUE A SER IMPUTABLE EN FORMA DIRECTA AL ASEGURADO, POR HECHOS EXTERNOS DE CARÁCTER ACCIDENTAL”

Según se observa en la caratula de la póliza se pactó el amparo básico de responsabilidad civil, el cual únicamente reconoce perjuicios siempre que se logró acreditar la responsabilidad del asegurado RIO PAILA CASTILLA S.A. en la ocurrencia del daño. Bajo esos presupuestos, debe tenerse en cuenta que la póliza por medio de la cual se vinculó a mi representada no tiene cobertura, para acreencias de tipo laboral, así como tampoco para los perjuicios reclamados, pues no se ha probado la responsabilidad del asegurado en la generación de los mismos, resaltando que el contrato de seguro rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas en el mismo y que hacen inviable su afectación en el presente proceso.

Expuesto lo anterior, procedo a resaltar los aspectos más importantes frente a las pólizas de seguro sobre la cual se erigió el llamamiento en garantía de mi defendida al presente proceso.

- **Falta de cobertura de la póliza para el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social e indemnizaciones laborales:**

En el caso de amarras la parte demandante pretende la declaración de contrato realidad, y su consecuente pago de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales causados, aportes a seguridad social, entre otros, pretensiones que carecen de cobertura bajo la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual tomada por RIO PAILA CASTILLA S.A. y, por consiguiente, no le compete a mi defendida el pago de lo pretendido en el libelo introductorio.

En efecto, como se observa en la caratula de la póliza y su condicionado NO se encuentra incluido NINGUNA cobertura para el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social e indemnizaciones de los trabajadores del asegurado o de sus contratistas. Así pues, dentro de las obligaciones a cargo de mi representada, no se encuentran las correspondientes a acreencias laborales. Siendo así, no existe fundamento contractual, legal o jurisprudencial que obligue a mi representada a pagar dichos conceptos como los que se pretenden en la presente acción.

Dentro de este contexto, y una vez se ha dejado claridad que en cabeza de mi representada no hay lugar al pago de lo solicitado por la parte actora, es necesario reiterar una vez más,

que mi defendida debe ser eximida del presente proceso toda vez que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no tiene obligación alguna a favor del demandante, conforme a las pretensiones incoadas en la demanda.

- **Los supuestos fácticos del caso no ofrecen cobertura para el amparo de Responsabilidad Civil Patronal:**

En primer lugar, la cobertura de RC Patronal ampara la responsabilidad en que incurra RIO PAILA CASTILLA S.A., durante la vigencia del seguro, por perjuicios que cause con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, por la muerte o lesiones personales causadas **a sus empleados** como consecuencia de accidentes de trabajo que estos sufran por culpa suficientemente comprobada del asegurado. Siendo así, para que opere la presente cobertura se requiere:

- Que los daños causados sean producto de un accidente de trabajo.
- Que la víctima sea **empleado directo** de RIO PAILA CASTILLA S.A.
- Que se pruebe debidamente la culpa del empleador en la ocurrencia del perjuicio.

Al respecto, se tiene que no se reúnen los presupuestos para que opere la cobertura, teniendo en cuenta que, en primer lugar, el señor RAMIRO JARAMILLO no fue ni nunca ha sido trabajador de RIO PAILA CASTILLA S.A.; en segundo lugar, la causa del fallecimiento obedeció a un accidente de origen común y no laboral, por lo cual no existe culpa del asegurado. En consecuencia, NO hay lugar afectar la póliza.

Además, el amparo de Responsabilidad Civil Patronal de la póliza, excluye los daños o perjuicios causados directa o indirectamente como consecuencia del incumplimiento de normas laborales, y además **excluye expresamente la responsabilidad patronal solidaria** así³:

“3.1. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO BÁSICO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL:

(...)

4. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TIPO LABORAL, YA SEAN CONTRACTUALES, CONVENCIONAL O LEGALES.

(...)

6. IGUALMENTE SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL SOLIDARIA QUE PROVIENE DE LA LEGISLACIÓN LABORAL.

³ Ver condicionado del seguro de responsabilidad civil extracontractual, Clausula tercera: Exclusiones punto 3.3 pág. 10 y 11- --Documento anexo al presente escrito.

7. PARA ESTA COBERTURA APLICAN LAS EXCLUSIONES DE LA CLÁSULA TERCERA DE LA PRESENTE PÓLIZA, EXCEPTO LA PERTINENTE A LA PRESENTE COBERTURA.”

En consecuencia, la declaratoria de un contrato de trabajo entre JHON MAURICIO CASTRO y el señor RAMIRO JARAMILLO, configura doblemente causal de exclusión de afectación al contrato de seguro por el cual fue vinculada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; primero, en la medida que concluiría que RAMIRO JARAMILLO nunca fue un trabajador de RIOAPILA CASTILLA S.A., y segunda, que en virtud de dicha relación laboral no podrá ser afectada la póliza emitida por mi procurada, pues no cubre la responsabilidad civil extracontractual producto de una solidaridad.

Por lo tanto, no hay lugar a que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. sea condenada al pago de lo pretendido en la demandada bajo ningún concepto, por cuanto no se encuentra acreditado la culpa del empleador, ni los perjuicios que aducen los demandantes, y que, de llegar a ser ciertas, no se encuentran amparadas por la Póliza de RC No. 21530 expedida por mi representada.

- **Los supuestos fácticos del caso no ofrecen cobertura para el amparo de Responsabilidad Civil de Contratistas y Subcontratistas en virtud de las exclusiones de dicho amparo:**

Esta cobertura ampara la responsabilidad civil extracontractual que sea imputable al asegurado (RIO PAILA CASTILLA S.A.), directamente o indirectamente, por hechos acaecidos como consecuencia de daños causados a **TERCEROS** por sus contratistas o subcontratistas en el desarrollo de las labores de la vinculación contractual con el asegurado.

Así las cosas, de acuerdo lo anterior, se observa que dicho amparo únicamente opera frente a los daños causados a **TERCEROS**, por los contratistas o subcontratistas del asegurado (RIO PAILA CASTILLA S.A.). No obstante, en el presente caso dicha cobertura no opera; en primer lugar, porque el señor JHON MAURICIO CASTRO no fungía como contratista o subcontratista de RIO PAILA CASTILLA S.A. al momento de los hechos; y en segundo lugar, de ser así, el señor RAMIRO JARAMILLO no era un trabajador del mencionado para el momento de los hechos; y aunque lo fuera, la póliza tampoco podría afectarse, por cuanto se trataría de un **TRABAJADOR** o un **SUBCONTRATISTA** de JHON MAURICIO CASTRO y en consecuencia no corresponde a un tercero.

Ahora bien, dicho amparo se encuentra sujeto al condicionado del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, en el cual se detalló expresamente que se

encontraban excluido la indemnización por daños causados a empleados del contratista. Así la Cláusula Tercera: Exclusiones en el punto 3.7⁴, estipula lo siguiente:

3.7. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES: QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE, (.). LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO PROVENIENTE DE:

1. *DAÑOS CAUSADOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DE LOS MISMOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O EMPLEADOS SUYOS, NI DE DAÑOS CAUSADOS A PROPIEDADES SOBRE LAS CUALES LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS ESTÉN O HAYAN ESTADO TRABAJANDO. (...)*

Así mismo, la cláusula tercera en su punto 3.7 remite a las exclusiones establecidas para el amparo básico en el punto 3.1⁵, excluyendo expresamente los daños provenientes de reclamaciones derivadas por incumplimiento de contratos, lesión de cualquier empleado contratista, responsabilidad civil patronal y cual daño causado por dolo o culpa del tomador, asegurado o beneficiario, así:

“3.1. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO BÁSICO:

(...)

17. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE CUALQUIER ÍNDOLE, ASÍ COMO LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL O POR MORA DE LA OBLIGACION PRINCIPAL DE CONVENIOS O CONTRATOS.

(...)

20. LESIÓN DE CUALQUIER EMPLEADO CONTRATISTA O PERSONAS QUE SE ENCUENTREN AL SERVICIOS DEL ASEGURADO O RECLAMACIÓN ALGUNA QUE SURJA DE CUALQUIER LEY DE COMPENSACION DE TRABAJADORES, RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

(...)

27. DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO”.

Al respecto, se tiene que no se reúnen los presupuestos para que opere la cobertura, teniendo en cuenta que se encuentra expresamente prohibido el dolo o culpa del tomador y los daños causados a los subcontratistas o empleados de los contratistas. Aunado al hecho de que no está comprobado que la empresa RIOPAILA CASTILLA S.A. en su calidad

⁴Ver condicionado del seguro de responsabilidad civil extracontractual–Documento anexo al presente escrito.

⁵ Ver condicionado del seguro de responsabilidad civil extracontractual –Documento anexo al presente escrito.

de beneficiaria de servicios sea responsable solidariamente por lo reclamado en el presente proceso y además que hay actuado negligentemente.

- **Seguros Generales SURAMERICANA S.A. solo responde hasta el porcentaje de su participación en la Póliza como coaseguradora:**

Debe señalarse sin aceptar algún tipo de responsabilidad que la póliza por la que se vinculó a mi representada se expidió bajo la modalidad de COASEGURO, de conformidad con los Arts. 1092- y 1095- del Código de Comercio, distribuyendo de esta manera el riesgo que fue trasladado por dicha entidad entre SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SURAMERICANA S.A., con CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS y en ese contrato mi representada figura como coaseguradora, únicamente, en el 70%, y la otra aseguradora con el 30%, por lo tanto la responsabilidad de mi representada se limita a dicho porcentaje, sin perjuicio del deducible pactado.

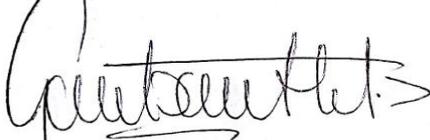
CAPÍTULO III. **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente para que el H. Tribunal del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral al resolver el recurso de Apelación disponga **CONFIRMAR** la totalidad de la Sentencia No. 290 del 26 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se ABSOLVIÓ a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda y el llamamiento en garantía, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CAPÍTULO IV. **NOTIFICACIONES**

El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría de la Honorable Corporación, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.